



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 31 DE MARZO DE 2021

#### **“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que a través de oficio No. 202142293200006831/MDN-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-JDOEGSAM-29.25 de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por el señor Teniente de Corbeta Villalba San Juan Alexander Jesús, comandante BP-726 Estación de Guardacostas Santa Marta, deja a disposición del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, arte de pesca incautado, por la presunta conducta de pesca ilegal al interior del Área Protegida de fecha 10 de febrero de 2021, señala:

*“Asunto: Puesta a disposición arte de pesca incautado*

*Con toda atención, me permito informar los hechos ocurridos el día 10 de febrero del 2021, en desarrollo de la orden de operaciones No. 008 CEGSAM/21, siendo las 09:22 R, Unidad de Reacción rápida BP-726 al mando del suscrito, en coordenadas Lat. 11° 18 28.3” N y Long. 074° 12 6,67” W en el área general de Punta Aguja (Magdalena), efectuando control tráfico marítimo se observa una embarcación de pesca artesanal sin nombre y sin matrícula, la cual se encontraba realizando actividad de pesca con boliche en área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.*

*Por lo cual se procede a realizar verificación de la embarcación con 5 tripulantes a bordo, en donde el Capitán de la motonave señor Edwin Sandoval Lasso con CC. 12.636.146 de Ciénaga (Magdalena), manifiestan que son pescadores de Ciénaga y que ninguno cuenta con carne de pesca artesanal, por lo cual se le exhorta a detener su actividad de pesca y retornar a puerto, por no contar con la documentación ni permisos requeridos para poder desarrollar su actividad, además de encontrarse en un área protegida.*

*Mencionada embarcación hace caso omiso a las instrucciones dadas por parte de Guardacosta, al trasladarse a otro sector dentro del PNNTayrona y continuar su actividad de pesca, por lo cual se procede a incautarle sus artes de pesca.*

*Debido a lo anterior, me permito poner a disposición del PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA, el arte de pesca en mención, fin surta el trámite administrativo correspondiente.”*

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Informe de ingreso de arte de pesca incautado de fecha 16 de febrero de 2021, a la bodega sede operativa Parque Nacional Natural Tayrona sector Cañaveral señala:

*“El día 12 de febrero del 2021 se recibe una llamada por parte de Sergio Estrada operario contratista para que los asignados al sector de administración-Cañaveral estuviéramos atentos para recibir un trasmallo el cual fue entregado por Guardacostas – Armada Nacional por un decomiso que realizó una de sus unidades a pescadores que se encontraban realizando actividades de pesca de manera ilegal en la zona de Isla Aguja. Pasado esto, se recibió el elemento de pesca en la camioneta OQS-804 y fue recibido por los operarios contratistas: Yeiner Hernández y Jader Barandica. Se procede a realizar la verificación y caracterización del arte de pesca red de enmalle que se registra a continuación:*

*Se verifica y se encuentra que el elemento de pesca es una sola red de enmalle tipo manta, es de nylon monofilamento con un ojo de malla de 2 pulgadas, está compuesto por dos cuerdas o eslingas de diferente color que las diferencia, por boyas y por pesas. En cada punta está sujetado con una cuerda de ancla, un ladrillo rojo intenso de 12cm por 30cm. La cuerda 1 (eslinga superior) es de color amarillo con una línea verde, esta sostiene boyas blancas de icopor con un diámetro de 4 pulgadas, en el primer tramo sobre la soga, se encuentran a una distancia de 2 metros una de la otras, en el centro están a 1 un metro de distancia contando con un total de 226 boyas en total. La cuerda 2 (eslinga inferior) es de color agua marina con una línea negra, en esta se encuentran sujetos los plomos (peso) tiene un diámetro de 3 pulgadas y media, es una lámina la cual rodea la soga y están repartidas a distancias de 40cm hasta reducir a 10cm. En algunos espacios hasta 2 mts de distancia de cada elemento, con un total 693 piezas o plomos.*

*La red de enmalle conforma un solo equipo o elemento y cuenta con un largo de 350 mts y una altura de 18mts en cada extremo. Este elemento de pesca se encuentra en estado regular ya que tiene reparaciones de todo el tramo en alguna parte nylon de color crema y otro nylon sintético, así como también espacios con rotos. Cuerda de ancla 1 de color amarillo ocre con largo de 40mts. Cuerda de ancla 2 de color amarillo ocre con un largo 28mts.*

*Adicionalmente, se hace el registro de ingreso al sector del elemento de pesca en la minuta, se toman las evidencias fotográficas. El elemento reposa en las bodegas de decomiso del sector administración-Cañaveral del PNN Tayrona”*

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Área Protegida, mediante Auto No 003 del 17 de febrero de 2021, impuso medida preventiva de decomiso preventivo al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena.

Que mediante oficio 20216720000441 de 25 de febrero de 2021, fue comunicado el Auto No 003 del 17 de febrero de 2021, al señor EDWIN SANDOVAL LASSO.

Que mediante Auto No 271 del 17 de febrero de 2021, se inició una investigación de carácter administrativa – ambiental contra EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona

**COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *“por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.”*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969.”

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *“Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”*

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

*14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del citado Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

Que mediante la Resolución 026 de 29 de enero de 2021 se prohibió ingreso al área protegida, por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones.

*“ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de los acuerdos de consulta previa protocolizada el 22 de febrero de 2019 con los cuatro pueblos indígenas originarios de*

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la Sierra Nevada de Santa Marta, se ordena la suspensión de actividades ecoturísticas en los siguientes periodos*

- *A partir del día primero de febrero hasta el día 15 de febrero inclusive del 2021*
- *A partir del día primero de junio hasta el día 15 de junio inclusive del 2021*
- *A partir del día 19 de octubre hasta el día 2 de noviembre del 2021*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de la presente medida se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitante y de prestadores de servicios turísticos en el parque Nacional Natural Tayrona en los periodos señalados en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. El jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con el apoyo de la oficina de gestión del riesgo y la Dirección Territorial Caribe, coordinará la presencia de las autoridades de Policía nacional ejército nacional unidad de guardacostas y demás entidades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de sierra implementada en el presente acto administrativo...”*

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *“Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”* y considera como los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

### **SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de Auto N° 003 de 17 de febrero de 2021, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, impuso medida preventiva de decomiso preventivo a EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de

**“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ciénaga – Magdalena, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que mediante oficio de 27 de febrero de 2021, radicado ante esta Dirección con el No 20214600012482, el señor EDWIN SANDOVAL LASSO, solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia:

“ (...)”

*Les ruego se nos sea devuelta nuestra red y estamos dispuestos a otro tipo de sanción e inclusive a ser multiplicadores de la información de prohibición de la zona”*

Que se hará entrega bajo la gravedad de juramento del elemento decomisado a que hace referencia el Auto N° 003 del 17 de febrero de 2021, el cual se encuentra en custodia de la Bodega de Parque Nacional Natural Tayrona, al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificando con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena y se continuará adelante con la investigación de carácter administrativo ambiental.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que de conformidad con las anteriores, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, que proceda a la entrega del elemento decomisado mediante auto No 003 de 17 de febrero de 2021, en el sector de Isla Aguja, al interior del área protegida, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios, así como registro fotográfico.

Que el elemento decomisado, referenciado en el párrafo anterior, es descrito de la siguiente manera:

*“red de enmalle tipo manta, es de nylon monofilamento con un ojo de malla de 2 pulgadas, está compuesto por dos cuerdas o eslingas de diferente color que las diferencia, por boyas y por pesas. En cada punta está sujetado con una cuerda de ancla, un ladrillo rojo intenso de 12cm por 30cm. La cuerda 1 (eslinga superior) es de color amarillo con una línea verde, esta sostiene boyas blancas de icopor con un diámetro de 4 pulgadas, en el primer tramo sobre la soga, se encuentran a una distancia de 2 metros una de la otras, en el centro están a 1 un metro de distancia contando con un total de 226 boyas en total. La cuerda 2 (eslinga inferior) es de color agua marina con una línea negra, en esta se encuentran sujetos los plomos (peso) tiene un diámetro de 3 pulgadas y media, es una lámina la cual rodea la soga y están repartidas a distancias de 40cm hasta reducir a 10cm. En algunos espacios hasta 2 mts de distancia de cada elemento, con un total 693 piezas o plomos.*

*La red de enmalle conforma un solo equipo o elemento y cuenta con un largo de 350 mts y una altura de 18mts en cada extremo. Este elemento de pesca se encuentra en estado regular ya que tiene reparaciones de todo el tramo en alguna parte nylon de color crema y otro nylon sintético, así como también espacios con rotos. Cuerda de ancla 1 de color amarillo ocre con largo de 40mts. Cuerda de ancla 2 de color amarillo ocre con un largo 28mts.”*

Que en mérito de lo expuesto se,

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto N° 003 de 17 de febrero de 2021, al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificando con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar al Jefe de Área de Parque Nacional Natural Tayrona para que proceda a la realización de la diligencia de entrega del elemento decomisado.

Que el elemento decomisado, referenciado en el párrafo anterior, es descrito de la siguiente manera:

*“red de enmalle tipo manta, es de nylon monofilamento con un ojo de malla de 2 pulgadas, está compuesto por dos cuerdas o eslingas de diferente color que las diferencia, por boyas y por pesas. En cada punta está sujetado con una cuerda de ancla, un ladrillo rojo intenso de 12cm por 30cm. La cuerda 1 (eslinga superior) es de color amarillo con una línea verde, esta sostiene boyas blancas de icopor con un diámetro de 4 pulgadas, en el primer tramo sobre la soga, se encuentran a una distancia de 2 metros una de la otras, en el centro están a 1 un metro de distancia contando con un total de 226 boyas en total. La cuerda 2 (eslinga inferior) es de color agua marina con una línea negra, en esta se encuentran sujetos los plomos (peso) tiene un diámetro de 3 pulgadas y media, es una lámina la cual rodea la soga y están repartidas a distancias de 40cm hasta reducir a 10cm. En algunos espacios hasta 2 mts de distancia de cada elemento, con un total 693 piezas o plomos.*

*La red de enmalle conforma un solo equipo o elemento y cuenta con un largo de 350 mts y una altura de 18mts en cada extremo. Este elemento de pesca se encuentra en estado regular ya que tiene reparaciones de todo el tramo en alguna parte nylon de color crema y otro nylon sintético, así como también espacios con rotos. Cuerda de ancla 1 de color amarillo ocre con largo de 40mts. Cuerda de ancla 2 de color amarillo ocre con un largo 28mts.”*

**PARÁGRAFO:** Que el jefe de PNN Tayrona, mediante oficio citará y establecerá fecha para la diligencia de entrega del elemento decomisado. Así mismo, dejará constancia a través de acta y registro fotográfico que se remitirá a esta Dirección Territorial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Seguir adelante con la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada contra el señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificando con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificando con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Advertir al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificando con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, que deberá abstenerse de ingresar nuevamente elementos, medio, equipos o embarcaciones al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, para realizar actividades prohibidas o no permitidas conforme la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 31 días de marzo de 2021

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.